

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.S.D

Ref.: Acción de tutela de JAIME DANIEL ARIAS VERA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, SALA PENAL INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DRA. MARÍA MERCEDES MEJÍA, DR. HÉCTOR HUGO TORRES Y LA DRA. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

JAIME DANIEL ARIAS VERA mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.574.679 De Ibagué- Tolima, portador de la T.P. No. 327038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JESUS ANTONIO LEYTON HOLGUIN**, según poder anexo, quien es procesado por el delito **HURTO CALIFICADO** con número de radicación 73001-60-00-000-2016-000-69 y NI 49765, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, SALA PENAL integrada por los Magistrados Dra. María Mercedes Mejía, Dr. Héctor Hugo Torres y la Dra. María Cristina Yepes Avivi, por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

1. TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica, establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Revocar, que el auto de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA PENAL, , integrada por los Magistrados Dra. María Mercedes Mejía, Dr. Héctor Hugo Torres y la Dra. María Cristina Yepes Avivi, de fecha Seis (09) de Febrero de 2021.
3. REVOCAR, el auto de Primera instancia del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de fecha 06 de octubre del 2020.
4. ORDENAR, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO resolver nuevamente la solicitud de nulidad con base en lo aquí resuelto.

LOS HECHOS

1. En audiencia concentrada, efectuada por el Juzgado 5 Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Ibagué, se efectuó audiencia concentrada donde el procesado Sr Jesús Antonio Leyton Holguín, asistido por su anterior representante judicial Abogado Contreras, acepto cargos por el delito de hurto calificado, donde en su momento el abogado defensor y el fiscal de turno, le propusieron aceptar cargos con la contraprestación de no solicitar la respectiva medida de aseguramiento, siendo su abogado de "Confianza" la persona que coadyuvo a tal decisión sin socializar con el cliente, las consecuencias jurídicas desde la

parte técnica, de su aceptación y la claridad en el delito que estaba aceptando, siendo la anterior acción un cambio trascendental para su vida.

- 3
2. Actualmente el procesado, no tiene clara cuál fue su aceptación, frente a los hechos de la audiencia concentrada, afirma el sr Leyton Holguín, que su aceptación fue como FIADOR, pero no como “delincuente” como lo afirma el, lo que conocemos técnicamente como sujeto activo de la acción penal y como se puede evidenciar en el proceso judicial, el procesado en la actualidad no tiene clara y expresa la aceptación motivo de la audiencia fechada el 22 de abril del 2016, audiencia concentrada, el siguen insistiendo en estos hechos aceptados, no le fueron socializados por parte de su defensor, de forma clara, expresa y voluntaria, siendo este actuar contrario a los derechos fundamentales, argumentos que serán expuestos en lo siguiente.
 3. Para el día 28 de enero del año 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, programo audiencia de verificación de allanamiento, en esta oportunidad, el abogado contreras, continuaba para el cliente, Sr Leyton Holguín, siendo el representante de confianza de los intereses en el proceso, 2 días antes de la audiencia, el abogado contreras, le solicito al cliente un abono monetario para asumir los gastos para asistir a la audiencia que se aproximaba, a lo cual el cliente no se negó y realizo el abono de manera personal, el abogado contreras le afirmo al procesado que no era necesario que asistiera, que el asistiría solo a la audiencia, estos hechos

anteriores se encuentran bajo la gravedad de juramento, y reposan en la denuncia disciplinaria que cursa ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

4. Con sorpresa, para el día de la audiencia , se pudo exponer por parte del juez de conocimiento, la renuncia que realizo el abogado contreras por escrito meses atrás de esta diligencia, situación que nunca conoció Sr Leyton Holguín, igualmente desconocía el procesado la pluralidad de abogados de oficio que le habían sido asignados, desde la renuncia del abogado de confianza hasta el día de la audiencia, es decir nunca tuvo la oportunidad el procesado de exponerle a su defensor, las inconsistencias y las dudas jurídicas del proceso desde su inicio, hasta la audiencia de verificación de allanamiento, siento esta oportunidad procesal fundamental para exponerle a togado aquellas inconsistencias, afirma igualmente el Juez de Conocimiento, la renuencia y dilación en el proceso por parte del imputado, siendo aquella aseveración equivocada, ya que como lo argumenta la H. Magistrada en su decisión sobre la nulidad en 2 instancia los aplazamientos y el tiempo tardío en el proceso desde la audiencia concentrada hasta el día de hoy, se deben a acciones exógenas a el imputado y comprometan a los distintos delegados de la Fiscalía general de la Nación y la Defensoría Pública.
5. Desconociendo la presencia del imputado en esta etapa tan importante del proceso, el Juez Segundo Penal Del circuito, legalizo y/o verifico el allanamiento a cargos saltándose esta etapa tan importante, desconociendo las irregularidades del proceso y la

4

intensión del procesado, también se desconoció el repetido pronunciamiento por parte del representante de la fiscalía en esta audiencia de verificación, el cual le solicitaba al despacho en repetidas ocasiones , suspender la diligencia y verificar la situación, circunstancia que fue omitida por el despacho.

- 5
6. Para el mes de Marzo del año 2020, se le hizo referencia a el juez de conocimiento, la irregularidades, vulneraciones y/o nulidades presentadas en el presente, siendo cualquier momento del proceso para manifestarlas, siendo desconocidas por el togado, lo cual genero la solicitud de nulidad de audiencia de verificación a cargos el día 14 de marzo del 2020, solicitud negada en prima instancia en el mes de octubre del 2020, confirmada en el mes de febrero del 2021 por la Magistrada ponente H. Magistrada María Mercedes Mejía Botero de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del distrito judicial del Ibagué
 7. Actualmente el procesado, Sr Jesús Antonio Leyton Holguín, adulto mayor de 63 años, afirma que el acepto cargos como CODEUDOR Y NO COMO COAUTOR, como hasta el momento está en el proceso, por ello la importancia de la Audiencia de Verificación de allanamiento que feneció por orden del juez de conocimiento, y no se le permitió al imputado ser escuchado al respecto , ya que es el único que puede darle respuesta al juez de conocimiento, cuando examine la legalidad de la aceptación unilateral de culpabilidad, sobre una eventual causal de invalidez de consentimiento y/o aspectos sustanciales, solicito Honorables magistrados, escuchar las ultimas audiencia que obran en el

expediente, y analicen lo aquí argumentado.

8. En audiencia, ante el juez de conocimiento se hizo referencia a las irregularidades del proceso como también la falta de defensa técnica, que finalmente por escrito se le comunicaron al juez de conocimiento, al no ser recocida esta irregularidad, se buscaba la protección de las garantías fundamentales y la garantía de la defensa técnica y material, la cual se a expuesto en repetidas ocasiones, sin amparo alguno, si bien en cualquier parte del proceso se puede alegar este tipo de situaciones, al no ser escuchadas se hace necesario buscar vías jurídicas como la nulidad, con el fin de agotar las acciones subsidiarias.

6 9. Se hace necesario acudir a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en busca de proteger los derechos fundamentales del imputado, con el fin de darle vida a esta actuación procesal tan importante para el proceso penal según argumentos mencionados en la presente, si bien estos se pueden exponer en cualquier parte del proceso, referente a las irregularidades, vicios en el consentimiento y los taxativos en la ley, el A quo y el Ad quem, NO RECONOCIERON las irregularidades del proceso, ni se le dio la oportunidad al procesado de exponer que su aceptación NO fue libre, expresa y voluntaria, ya que como se menciona en los hechos, en la audiencia concentrada y en aquel momento de la aceptación, hubo aprovechamiento de la situación , es por eso que se hace necesario, revivir esta actuación procesal con el fin de que el imputado manifieste su intención y argumente las irregularidades, vicios y toda actuación material

contraria a la ley.

10. Actualmente se encuentra programada audiencia de individualización de la pena y sentencia para el día 10 de agosto del 2021, donde muy probablemente se tomó decisión final para el caso en mención, generando así un daño irremediable y una continua trasgresión a los derechos fundamentales, con el fin de no generar reprocesos a el aparato judicial se hace necesaria solicitar la siguiente medida provisional.

MEDIDA PROVISIONAL

7 Según los hechos anteriormente mencionados señor juez, es necesaria esta medida, para impedir se continúe transgrediendo los derechos fundamentales y se le permita al imputado ser escuchado, por lo cual respetuosamente solicito:

- 1. SE ORDENE DE MANERA INMEDIATA A EL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, SUSPENDER LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2021, AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y SENTENCIA EN CONTRA DEL IMPUTADO SEÑOR JESUS ANTONIO LEYTON HOLGUIN - NI 49765, HASTA QUE SE DECIDA POR SU DESPACHO LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.**

I. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

- 3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:**

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05² que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

8 “(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción. ² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

9 EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

9 *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³*

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se vulnera los derechos fundamentales al Derecho de defensa técnica, garantía del debido proceso y el derecho de defensa en sus componentes sustanciales.

A este tenor, se configura la violación a lo anterior, según los hechos y fundamentos mencionados en la presente.

³ **Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.**

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA

JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

10 *“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Segundo penal de circuito, solicitud de nulidad de audiencia de verificación de allanamiento, como también se presentó ante el ad quem el respectivo recurso ante la negativa de la solicitud de nulidad, siendo igualmente esta, rechazada por el magistrado ponente, por ello se hace referencia, a que surtieron todas las instancias del proceso posibles estando a la espera de la audiencia de individualización de la pena y sentencia, sin tener ningún tipo de recurso subsidiario para impedir continuar con al trasgresión constitucional

EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

11

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día cinco (09) de Febrero de 2021, y notificada en estrados, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991 y el Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no

previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

12

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA TECNICA

Si bien es cierto el imputado acepto los cargos en la audiencia realizada ante el Juez de Garantías cumpliendo lo establecido en el artículo 289 C.P.P, también es cierto que esta diligencia se verifica ante su el Juez Segundo penal del circuito de Ibagué con funciones de conocimiento conforme a las reglas establecidas en el artículo 293 C.P.P y es aquí la oportunidad procesal pertinente ya que no ha quedado en firme esa verificación de allanamiento a cargos donde se acepta una retractación por parte del imputado que acepte los cargos siendo válida en cualquier momento siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron las garantías fundamentales.

En la decisión del Juez Segundo penal del circuito de Ibagué con funciones de conocimiento argumenta que el señor IMPUTADO conto con la presencia de una serie de defensores como los doctores: ISRAEL CONTRERAS, que

estuvo presente en el acto de ACEPTACIÓN siendo esta plena, libre, consiente, voluntaria e informado y asesorado de su abogado... Pero esta afirmación a pesar de ser corroborada en audiencia concentrada y ser este último investigado por el Consejo Superior de la Judicatura por parte de su presunta desidia profesional y mala gobernalidad en el asunto... asumió solo un acompañamiento o una indebida asesoría.

13 Recientemente la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte en el radicado No 52901 del 9 de septiembre de 2020, 3.3.4. Indebida asesoría por parte del defensor inicial solicitando que se investigue disciplinariamente como en efecto ocurrió en este caso.** Su asesoría su señoría puede denotarse que se basó en engaños por parte de este defensor, porque a cambio de un retiro de una medida de aseguramiento en un comportamiento delictivo grave, se le exigió que aceptará los cargos para no ser privado de la libertad inmediatamente, aprovechando la situación por la que pasaba el señor leyton, donde su compañera de más de 39 años de matrimonio TRANSITO TOQUIROGA de 68 años, se encontraba en sus últimos días de vida a causa de una enfermedad terminal que comprometía su sistema urinario y sanguíneo a causa de una diabetes crónica, con la promesa futura incierta de arreglar después el problema suscitado. Ahora bien, se denota una ausencia y una circunstancia huérfana por parte del abogado Contreras en su promesa futura incierta a tal punto que no estuvo presente en la primera audiencia de verificación de allanamiento a cargos y tuvo que el MINISTERIO PUBLICO llamarlo para que acudiera a justificar una ausencia de pago por parte del imputado y su renuencia en la asistencia.

Si esta circunstancias Honorable Magistrado no viola el debido proceso y el derecho de defensa? No entiendo entonces los argumentos del Juez

Segundo Penal del circuito, como también de la Magistrada ponente.

Trayendo a colación el fallo de la referencia de los antes mencionados Honorable magistrado, los jueces y/o Magistrados deben respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso siendo uno de los más importantes la defensa técnica del acusado, cuando se trata de esta clase de defensa la misma debe ser real y permanente, este núcleo lo integra la garantía esencial consagrada en el artículo **8 C.P.P y en general del DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N**

14

Para ello se requieren actos positivos de gestión defensiva, no un simple acompañamiento, **puede ser considerado un acto positivo el hecho que le prometa que a cambio del retiro por parte del fiscal de indagación de la imposición de la medida de aseguramiento, este acepte los cargos y se lleve a costas una sentencia en calidad de coautor de un delito contra el patrimonio económico?** Si bien es cierto en la simple lectura o comprensión es un acto positivo PORQUE ACEPTA LOS CARGOS – ACCIÓN AFIRMATIVA O DE SI, esta no es la gestión defensiva o acto positivo que se espera, se espera es que no se acepte los cargos y se compruebe por parte del ente acusador los hechos y la responsabilidad en esta modalidad de autoría.

Para ello se hace necesario, que los señores magistrados de la sala penal de la Honorable Corte suprema de justicia consideren que existió una ausencia total y absoluta de estas acciones afirmativas y se decrete la medida correctiva extrema que en cualquier momento se puede alegar a fin de que resulte imperativo sanear el proceso **ART. 10 INCISO 5 Y 139 . 3 C.P.P**

Esta respuesta oportuna de solicitar la nulidad de allanamiento a cargos presenta en cualquier momento del proceso, se realiza por la denuncia de violación al derecho de defensa técnica, garantía del debido proceso y el derecho de defensa en sus componentes sustanciales.

Ahora con relación a la actuación renuente del imputado que afirma el Juez Segundo Penal del Circuito, decisión de confirmo la Magistrada ponente del recurso impetrado, en la primera oportunidad no asistió porque se encontraba en la ciudad de Bogotá, previa visita realizada por el defensor Israel Contreras que le manifestó que estuviera tranquilo que este asistiría a la audiencia, que el solucionaría todo, y le solicitó un dinero para su asistencia, el imputado confiado viaja a Bogotá y con sorpresa recibe la llamada de la Doctora Olmos que le dice que están en audiencia y que porque él no está allí, a lo que responde que no puede estar porque no se encuentra en la ciudad y que su abogado no es ella, es el señor Contreras. Este actuar una vez más es totalmente una acción negativa en contra del imputado que confundido actúa de esa forma, así su señoría no es un acto de negligencia en su asistencia o de miedo a la imposición de una privación de la libertad, es un desconocimiento total del trámite procesal penal que debió ser comunicado por la defensa técnica ABOGADO CONTRERAS.

Señores Magistrados, quien nos dice que el señor entendió que estaba aceptando los cargos en calidad de **CODEUDOR** de una deuda y no de un hurto, acaso la Fiscalía General de la Nación en sus elementos materiales probatorios fue clara en los hechos jurídicamente relevantes al exponer con vehemencia el tema de la coautoría consagrada en el artículo 29 de la norma sustantiva, con los elementos materiales probatorios que existen en la carpeta se puede argumentar más allá de toda duda razonable la

existencia de lo establecido **en esta forma especial de autoría? del análisis de los mismos, se puede extraer, el dominio del hecho?, la división del trabajo criminal? y el acuerdo común?**, si del hoy imputado se cuenta con su calidad de codeudor, su ausencia el día de los hechos, unas posibles llamadas que realizó en la que las víctimas amenazadas por una NO denuncia y una presunta interceptación telefónica del imputado con el presunto autor material, donde le reclama el lío en que lo metió y su ausencia de responsabilidad en el hecho investigado **esto nos demuestra los argumentos sólidos de una coautoría señores Magistrados?** o una vez más puede demostrar la ausencia total de la defensa técnica por parte del abogado CONTRERAS que conociendo los Elementos Materiales Probatorios lo conduce a la aceptación sin tener elementos suficientes que demostrará una presunta responsabilidad más allá de toda duda razonable.

16

No entendería el señor en el peor de los escenarios su calidad de CODEUDOR y mal interpreta con COAUTOR? Se le volvió a preguntar su señoría al señor si aceptaba cargos y si entendía su calidad en el proceso... pareciera que no su señoría.

Ahora con todo lo anterior, no se estaría juzgado a un inocente, mientras los verdaderos responsables se encuentran en la calle delinquiendo.

Ahora como fue la actuación de Oscar Lopez y de María Odilia, defensores que no conocían al imputado y no podían actuar hasta no verificar que su defensa técnica lograr sus fines esenciales ya mencionados, evidenciando por todos claramente, irregularidades y posibles violaciones a los derechos fundamentales.

Finalizo enunciando las reiteradas providencias de la Corte Constitucional

que indican que el control de legalidad realizado por el juez de conocimiento al allanamiento de cargos no es un control meramente formal sino también material, teniendo el deber legal de corregir los actos irregulares que se presenten en todas las etapas del proceso como lo establece el numeral 3 del artículo 139 de la ley 906 de 2004.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-668 de 2013 citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en un caso fácticamente similar I sub lite ha dicho que: " para este caso, valga la anterior interpretación que la Corte Suprema permitiendo la posibilidad de retractación durante la audiencia de verificación de allanamiento únicamente bajo los supuestos indicados (si el allanamiento no fue un acto voluntario, libre o espontáneo o si se detectan violaciones a derechos fundamentales) lo que refuerza a juicio de la Corte la importancia de realizar la audiencia de verificación y posible retractación, con la presencia del imputado, ya que es el único que puede darle respuesta al juez de conocimiento, cuando examine la legalidad de la aceptación unilateral de culpabilidad, sobre una eventual causal de invalidez de consentimiento. Situados en la normativa del artículo 293 C.P.P. **no entiende la Sala cómo podría el juez de conocimiento en la audiencia de verificación de allanamiento, probar sin la presencia del procesado, que en el allanamiento pretérito surtido en la audiencia de imputación de cargos, los supuestos fácticos y del consentimiento estuvieron viciados o que las garantías que deben preservarse en torno a posibles violaciones a derechos fundamentales no se surtieron en debida forma."**

17

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué– Tolima los siguientes:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué– Tolima

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE DEFENSA TECNICA

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión⁶. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

18

6 **Sentencia C-543/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1 DOCUMENTALES

- ❖ Auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – H. Magistrada María Mercedes Mejía que confirma la decisión
- ❖ Acta de audiencia que resuelve nulidad por parte del Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento
- ❖ Memorial devolución de diligencias por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –SALA PENAL
- ❖ Constancia de radicación de denuncia disciplinaria ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura contra el abogado de confianza Sr Israel Contreras Bernal
- ❖ Sírvase Honorables Magistrados, oficiar a el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué a fin de que remita copia del expediente digital con radicado 730016000000201600069 - NI 49765

AUDIOVISUAL

- ❖ Grabación radiofónica audiencia concentrada del 26 de abril del 2016
- ❖ Grabación radiofónica audiencia de verificación de allanamiento a cargos – Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

19

ANEXOS

- ❖ Poder conferido para actuar
- ❖ Las enunciadas en el párrafo de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: En la calle 21 Número 14-55 Sur Barrio el Ricaurte en la ciudad de Ibagué y en el Teléfono 300-815-9360

El suscrito en la Calle 12 Número 2-43 Edificio Pompona – Oficina 212 en la ciudad de Ibagué – Tolima y/o al correo electrónico juristasibague@gmail.com debidamente registrado ante el SIRNA

20

Atentamente



JAIME DANIEL ARIAS VERA

CC. 1'110.574.679 De Ibagué - Tolima

T.P: 327038 Del C.S.J

R.L- JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S